

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 34067 – 2023
SULLANA
Reintegro por Bonificación**

Sentencia Derivada N.º 11 de la Sentencia

Fuente N.º 1 (Casación N.º 55355-2022- Huaura)

El cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra, sin exclusión alguna, de conformidad con el artículo 48° de la Ley N° 24029.

Asimismo, corresponde reconocer dicho beneficio tanto a los activos como a los cesantes, puesto que la norma que otorgó dicha bonificación no ha hecho distinción alguna sobre el particular, conforme a lo previsto en el inciso e) del artículo 2° del Reglamento de la Ley N.º 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED.

Lima, quince de mayo de dos mil veinticinco. -

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**

VISTA: la causa número treinta y cuatro mil sesenta y siete - dos mil veintitrés - Sullana, en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a ley, ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Elsa Noemí Coronado Viuda de Abad**, de fecha 19 de junio de 2023, contra la Sentencia de vista, de fecha 24 de abril de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, de fecha 29 de diciembre de 2022, que declaró **infundada** la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la **Dirección Regional de Educación de Piura y otros**, sobre reintegro por bonificación por preparación de clases y evaluación.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 34067 – 2023
SULLANA
Reintegro por Bonificación**

CAUSALES DEL RECURSO:

Por resolución de fecha 24 de abril de 2024, que corre de fojas 54 y siguientes, del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la recurrente, por las causales de: **Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, artículo 12º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del artículo 2º de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212**; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre las citadas causales casatorias.

ANTECEDENTES:

Primero. Petitorio de la demanda

La parte demandante, mediante escrito de demanda, que corre a fojas 37 y siguientes, subsanada a fojas 80 y siguientes, solicita se declare nula la resolución denegatoria ficta, que en aplicación del silencio administrativo negativo deniega su solicitud y la resolución denegatoria ficta, que en aplicación del silencio administrativo negativo deniega su recurso de apelación y, en consecuencia, se ordene a las demandadas expidan nueva resolución reajustando y pagando en forma continua la bonificación por preparación de clases y evaluación, más el 5% de la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, sobre el reintegro de las pensiones devengadas e intereses legales, con retroactividad al 01 de enero de 2005 y hasta por un monto ascendente a S/.15,000.00 (quince mil y 00/100 soles).

Segundo. Fundamentos de las sentencias

2.1 El Juez de primera instancia, mediante sentencia, de fecha 29 de diciembre de 2022, declaró infundada la demanda, fundamentando que: **“DÉCIMO CUARTO:** *En ese sentido, este despacho advierte que la pretensión*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 34067 – 2023
SULLANA
Reintegro por Bonificación**

*demandada está referida en estricto a la declaración de nulidad de la Resolución denegatoria ficta del pedido del reajuste y pago continuo de la bonificación adicional por el desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total o íntegra con retroactividad del 01 de enero del 2005 hasta la actualidad, ello en mérito a la Resolución Administrativa Ugel S N° 001538 de fecha 03 de julio del 2013 emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana; **sin embargo**, conforme se aprecia de la revisión de la resolución que es objeto de análisis, así como resolución de cese emitida en la Resolución Directoral 676 en la que se hace efectivo dicho cese a **partir del 18 de mayo del año 1995**, se advierte así, que la bonificación especial que se demanda no podría extenderse desde el 1 de enero del año 2005 a la actualidad ya que a dicha fecha la demandante ya se ha encontrado en situación de cesante y el beneficio en todo caso sólo alcanzaría hasta noviembre del año 2004; situación fáctica respecto de la cual se colige que al no alcanzar la vigencia del beneficio solicitado y no encontrarse incurso dentro de la misma la demandante deviene en inestimable la demanda postulada.” (SIC)*

2.2 El Colegiado Superior, mediante sentencia de vista, de fecha 24 de abril de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, fundamentando que: “(...) cabe señalar que la demandante en el presente proceso, pretende se le reconozca y pague el reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación y la bonificación por desempeño de cargo y elaboración de documentos de gestión, de manera retroactiva, esto es, desde el uno de enero del dos mil cinco. En ese sentido, como se ha esbozado con anterioridad, dicha pretensión no puede ser amparada, dado que, la demandante ya tenía la condición de cesante, por lo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 34067 – 2023
SULLANA
Reintegro por Bonificación**

cual le resultaba aplicable lo dispuesto en la Reforma Constitucional de la Primera Disposición Final y Transitoria, en la cual se establecen nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, quedando cerrado definitivamente dicho régimen pensionario, no pudiendo otórgasela a la demandante un reajuste sobre las bonificaciones solicitadas después de la fecha de su cese.” (SIC)

ANÁLISIS DEL CASO EN CUESTIÓN:

Tercero. Materia controvertida

De acuerdo a las causales invocadas, se aprecia que la controversia consiste en determinar si corresponde otorgar el reajuste de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 más el 5% de la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión en base a su remuneración total o íntegra, desde el 01 de enero de 2005 y de forma continua, puesto que a la fecha lo viene percibiendo en forma diminuta en su calidad de docente cesante.

Cuarto. Caso análogo al de la sentencia casatoria fuente N.º 55355-2022-Huaura: Motivación en serie.

1. Mediante resolución de fecha 11 de junio del 2024, este Tribunal Supremo emitió como sentencia “fuente” la casación referida a los casos de bonificación especial por preparación de clases y evaluación. En esa misma ejecutoria se estableció que ante casos análogos era posible la motivación en serie, teniendo como referencia la indicada sentencia “fuente”.

2. Además, se expresó que, para el cumplimiento de dicho mecanismo procesal, era necesario, conforme lo señala el considerando Cuarto numeral 2.c) de la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 34067 – 2023
SULLANA
Reintegro por Bonificación**

indicada ejecutoria, que: (i) el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros casos; (ii) haya criterio uniforme establecido sobre el referido asunto; y (iii) en ningún caso se afecte el debido proceso.

3. Ello ocurre en el presente caso, pues lo que se discute en específico -al igual que en la sentencia “fuente”- es el pago de la bonificación otorgada por el artículo 48° de la Ley N.º 24029 a favor de un cesante de manera continua, más el 5% de la bonificación por desempeño de cargo. Hay sobre tal punto criterio uniforme y reiterado de esta Sala Suprema y las partes han ejercido plenamente su derecho de defensa. En tal sentido, asumiendo los fundamentos de la sentencia primaria se concluye:

a. Se ha denunciado infracción normativa del artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero con ella en realidad se cuestiona la propia infracción material, razón por la cual esta denuncia debe ser desestimada, conforme el considerando Quinto numeral 11), de la sentencia fuente.

b. En cuanto al fondo del asunto (infracción al artículo 2° de la Ley N° 24029), a la parte demandante cesante le corresponde percibir la bonificación en debate de manera continua y permanente porque el referido rubro no forma parte del RIM y, tal derecho, además, es conforme al principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales, siendo que el recalcule de ninguna forma constituye nivelación pensionaria. Ello fluye de lo señalado en el considerando Quinto numeral 7.b) de la sentencia fuente.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 34067 – 2023
SULLANA
Reintegro por Bonificación**

c. Asimismo, el Acuerdo Plenario N.º 1-2023-116/SDCST , acuerdo N° 3 - cuando el demandante es docente cesante bajo la Ley N.º 24029 y acredita la percepción de la bonificación especial, se le otorgará el reintegro de forma continua, siempre y cuando lo haya adquirido antes de la reforma magisterial, suscrito por los integrantes de la Primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, cuyo código QR es el siguiente, reafirma dicha posición:



Quinto: En consecuencia, se concluye que la Sala Superior ha incurrido en la infracción normativa del artículo 2º de la ley N.º 24029, por lo que el presente recurso casatorio resulta **fundado**.

Sexto: En cuanto al monto solicitado ascendente a S/ 15,000.00 soles, corresponde señalar que el mismo será determinado en etapa de ejecución de sentencia.

FALLO:

Por estas consideraciones; y, en aplicación del artículo 397º del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Elsa Noemí Coronado Viuda de Abad**, de fecha 19 de junio

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 34067 – 2023
SULLANA
Reintegro por Bonificación**

de 2023; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 24 de abril de 2023, **y actuando en sede de instancia** **REVOCARON** la sentencia de primera instancia, de fecha 29 de diciembre de 2022, que declaró infundada la demanda, y, reformándola se declara fundada la demanda, **ORDENARON** que la demandada emita nueva resolución administrativa disponiendo el reintegro a favor de la parte demandante de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, más el 5% de la bonificación por desempeño del cargo en base a la remuneración total o íntegra en su pensión de cesantía desde el 01 de enero de 2005 y en forma continua y permanente, sin exclusión alguna, más intereses legales y devengados; dispusieron que en ejecución de sentencia se determine el monto del reintegro y de los intereses correspondientes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la Dirección Regional de Educación de Piura, sobre bonificación por preparación de clases y evaluación; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron.

S.S.

SALAS ARENAS

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

TOLEDO TORIBIO

DÁVILA BRONCANO

CABELLO ARCE

dlcd/wgb